

## **VOTO PARTICULAR QUE EMITE<sup>1</sup> LA MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS RESPECTO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL TESIN-PSE-11/2021.**

### **1. Planteamiento del Problema.**

El diecinueve de abril de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, Noé Quevedo Salazar, en su calidad de representante propietario del Partido Sinaloense<sup>3</sup>, presentó una queja en contra de Mario Zamora Gastélum, candidato a la Gubernatura del Estado de Sinaloa por la Coalición "Va por Sinaloa", conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; Guadalupe Iribe Gascón, candidata a la Presidencia Municipal de Badiraguato en candidatura común por los partidos políticos antes mencionados; del Partido Revolucionario Institucional<sup>4</sup>, y al Gobierno del Estado de Sinaloa.

El diecinueve de abril el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa<sup>5</sup> radicó el procedimiento sancionador especial, con la clave SE/QA/PSE-009/2021.

El veintidós de abril, se admitió la queja y se ordenó el emplazamiento a las partes para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintiséis de abril.

El mismo día, se remitió a este Tribunal el expediente, anexando el informe circunstanciado.

El uno de mayo, se emitió sentencia definitiva.

### **2. Decisión mayoritaria.**

En la sentencia aprobada, se resolvió la **existencia** de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, y se sancionó con multa a Mario Zamora Gastelum, candidato a gobernador por la coalición "Va por Sinaloa"; Guadalupe Iribe Gascón, candidata a la Presidencia Municipal de Badiraguato, en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de

---

<sup>1</sup> Con fundamento en el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas se referirán al dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> En adelante PAS.

<sup>4</sup> En lo sucesivo PRI.

<sup>5</sup> En adelante IEES o autoridad instructora.

la Revolución Democrática y al PRI; asimismo, se dio vista a la autoridad competente por lo que respecta al Titular de Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Sinaloa.

Lo anterior, por la difusión de tres (3) boletines en el portal de internet del gobierno del Estado de Sinaloa, mediante los cuales se dan a conocer eventos realizados por los candidatos referidos.

### **3. Disenso.**

En mi consideración **no se debió decretar la responsabilidad** a las personas señaladas, por tanto, deviene ilegal la sanción que les fue impuesta, al no ser quienes cometieron la infracción.

#### ➤ **Análisis de las responsabilidades atribuidas a los candidatos Mario Zamora Gastelum, Guadalupe Iribe Gascón y al Partido Revolucionario Institucional.**

##### • **Marco Jurídico.**

El párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución federal dispone que los **servidores públicos** de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por otra parte, El artículo 269 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales de la ley citada; los partidos políticos, los candidatos, los servidores públicos locales, entre otros.

A su vez, la responsabilidad de los infractores de la normativa electoral, puede ser cometida de dos formas:

- a) Directa:** Por la realización de actos de forma personal, sin mediar actuaciones de terceros.
- b) Indirecta:** Por la comisión de actos de terceros, por medio del cual existe un deber de vigilancia del mismo.

Por lo que respecta a la segunda, los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden **deslindarse** de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes:

- a) Eficacia:** Cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) Idoneidad:** Que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
- c) Juridicidad:** En tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d) Oportunidad:** Si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y
- e) Razonabilidad:** Si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Encuentra asidero lo anterior en la jurisprudencia 17/2010 de rubro: ***"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE."***

En esa misma línea, para atribuir responsabilidad indirecta al candidato, por tolerar violaciones de terceras personas, por ejemplo, partidos políticos o servidores públicos, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.

Resulta aplicable la tesis VI/2011 de rubro: ***"RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR."***

- **Caso concreto.**

En la sentencia se determinó la responsabilidad directa del Titular de Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Sinaloa, y la responsabilidad indirecta de los candidatos y del partido político.

Al respecto, el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional prevé una orientación general para que todas **las y los servidores públicos** de la Federación, los Estados y los municipios, así como la Ciudad de México y sus alcaldías, tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida **por parte de las servidoras o servidores públicos** en la competencia que exista entre los partidos políticos.

En otras palabras, la conducta consistente en uso indebido de recursos públicos, en principio, **va dirigido a las y los servidores públicos**, y de manera extraordinaria a los candidatos o partidos. Esto es, la finalidad de la norma radica en evitar que los servidores públicos desvíen los recursos públicos a su mando a favor de un partido o candidato para garantizar el principio de equidad en la contienda.

En esa situación, por lo que respecta a los candidatos y al PRI, en su escrito de contestación expresaron<sup>6</sup>:

*"No describe, detalla, ni pormenoriza las acciones a través de las cuales pudieran haberse desprendido las conductas infractoras, es decir, no razona en los únicos puntos de su capítulo de hechos **la manera en la que supuestamente los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, Mario Zamora Gastelum y Guadalupe Iribe Gascón supuestamente incurrieron en las conductas infractoras, consistentes en la publicación de boletines de campaña en el portal de internet del Gobierno del Estado de Sinaloa. No establece las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se hayan realizado los actos de publicación de los boletines en la página de internet del Gobierno del Estado.***

*No describe las acciones ni los vínculos causales a partir de los cuales pudiera desprenderse la responsabilidad en los actos indebidos. No ofrece pruebas pertinentes e idóneas que demuestren **siquiera con el carácter indiciario tanto el tipo como el grado de participación que se pudo haber tenido en los actos de publicación de boletines en un portal de internet gubernamental.***"

De lo trasunto se desprende que, los candidatos y el PRI manifestaron que no existe algún indicio del grado de participación en el hecho denunciado, por lo que no existe prueba alguna que acredite sus responsabilidades de los supuestos actos indebidos.

---

<sup>6</sup> Hojas 69, 79 y 84 del expediente.

En ese contexto, resulta desproporcionado que se le finque responsabilidades a los candidatos referidos y al PRI de actos de terceros, respecto de los cuales no hay certeza que conocieron su difusión con toda oportunidad, para de esa forma evitar las infracciones por tolerar la conducta denunciada, especialmente, si se toma en cuenta que no está acreditado dicho conocimiento, ni se encuentran obligados a verificar o seguir de cerca las publicaciones que realiza el gobierno del Estado de Sinaloa en su portal de internet, en los que a virtud de su contenido pudiera derivarle alguna responsabilidad.

Lo anterior, si se toma en consideración que en el caso se trata de boletines difundidos por el gobierno del Estado de Sinaloa en su página de internet, a través de servidores públicos.

Así, es inconcuso que, al no estar obligados a observar o estar atentos a los diferentes medios de comunicación del gobierno estatal, de ninguna manera era exigible a los candidatos y al partido, por lo que no puede reprochársele la conducta de haber tolerado la difusión de los boletines, **máxime que no existe ningún dato que acredite que tuvieron conocimiento de esto o que se les haya tomado en cuenta para la difusión.**

En esas condiciones, para presumir que los candidatos y el PRI estuvieron en condiciones de enterarse de la difusión de los boletines, era necesario que estos se hubieran publicado de manera periódica; es decir, durante varios días y en diferentes horarios, para tener un elemento al menos indiciario de que tuvieron conocimiento de su difusión.

De ahí, que si el hecho denunciado se dio a conocer únicamente un día (9 de abril)<sup>7</sup>, entre semana, solo en el portal de internet del Gobierno del Estado, de las 11:30 a las 16:20 horas, difícilmente podría concluirse que los candidatos y el PRI tuvieron conocimiento por haberse difundido los boletines.

En ese orden de ideas, en el caso no se encuentra probado, ni de manera indiciaria que los candidatos y el Partido se hayan enterado de los hechos denunciados para poder deslindarse, máxime que en principio la falta cometida es responsabilidad del servidor público competente. De ahí que, es incorrecto

---

<sup>7</sup> De conformidad con lo manifestado por Cesar Maximiliano Pérez Alarcón, en su calidad de Coordinador de Estrategia Digital del Gobierno del Estado de Sinaloa, en el que manifiesta que los boletines se ordenaron eliminar el mismo día de su publicación. (Hojas 58 y 59 del expediente).

decretar la responsabilidad a las personas señaladas, y sea indebida la sanción que les fue impuesta.

➤ **Análisis de la responsabilidad atribuida al Titular de la Coordinación General de Comunicación Social del gobierno del Estado.**

La sentencia determinó la responsabilidad directa del Titular de la Coordinación General de Comunicación Social del gobierno del Estado, sin embargo, se omitió analizar las facultades y obligaciones que tiene el servidor público, para corroborar si era la persona encargada de llevar a cabo el hecho denunciado.

Al respecto, el artículo 55 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Sinaloa prevé que, a la Coordinación General de Comunicación Social, le corresponde<sup>8</sup> entre otras funciones, la de dirigir la política de comunicación social, analizar la información concerniente del Gobierno del Estado, en los medios de comunicación social, entre otras.

---

<sup>8</sup> **Artículo 55.** A la Coordinación General de Comunicación Social, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.** Fijar, dirigir y controlar la política general de comunicación social del Gobierno del Estado;
- II.** Establecer por conducto de la Unidad de Radio y Televisión, una comunicación constante y permanente con la población sinaloense, sobre los planes, programas y actividades del Gobierno del Estado;
- III.** Analizar la información concerniente del Gobierno del Estado, en los medios de comunicación social;
- IV.** Autorizar las publicaciones y materiales promocionales que se emplearán en la difusión del quehacer gubernamental;
- V.** Coordinar los servicios de imagen del Poder Ejecutivo y de la entidad;
- VI.** Establecer los lineamientos generales a efectos de unificar la imagen institucional del Gobierno del Estado;
- VII.** Establecer mecanismos que permitan fortalecer las relaciones del estado y los medios de comunicación;
- VIII.** Suscribir por acuerdo del titular del ejecutivo, y con la participación del Secretario General de Gobierno, acuerdos, convenios y contratos en materia de comunicación, con los gobiernos federales y municipales, o bien con otras entidades públicas o privadas;
- IX.** Compilar y difundir la información sobre las actividades que, en ejercicio de sus atribuciones, lleven a cabo las distintas dependencias del Ejecutivo Estatal;
- X.** Coordinar con el apoyo de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la administración pública estatal, la realización de programas o campañas específicas de comunicación;
- XI.** Establecer los lineamientos que rijan la difusión de información sobre las actividades y funciones propias de las dependencias del Titular del Ejecutivo;
- XII.** Administrar y operar los fondos y fideicomisos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, cuando así lo determine el Gobernador del Estado;
- XIII.** Coordinar y evaluar los institutos para la atención especializada que determine el ejecutivo, de conformidad con las leyes respectivas, su decreto de creación y lo establecido en este reglamento; y,
- XIV.** Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos y acuerdos o que expresamente le confiera el Gobernador del Estado.

Por su parte, el artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Innovación dispone que a la Coordinación de Estrategia Digital le corresponde<sup>9</sup> entre otras funciones, la de **difundir la información** sobre las actividades que, en ejercicio de sus atribuciones, lleven a cabo el Titular del Ejecutivo del Estado y las distintas Dependencias y Entidades de la Administración Pública, en las redes sociales de acuerdo al plan de comunicación que se establezca para tal efecto; así como coordinar y supervisar el manejo de redes sociales de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública.

En ese orden de ideas, la obligación de difundir la información en el portal de internet y de las diferentes redes sociales del gobierno del Estado, le corresponde al Titular de la Coordinación de Estrategia Digital del ente citado.

Así, quien tenía la obligación de verificar que no se publicaran boletines de campañas en la página de internet del ente estatal, era el servidor público citado, de conformidad con el artículo 12, fracciones V y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Innovación. Ello, con la finalidad de no transgredir la prohibición de evitar desviar recursos públicos a favor de un candidato o partido político.

Maxime que el Titular de la Coordinación de Estrategia Digital del Gobierno del Estado reconoce que es la persona encargada de programar y apoyar en la

---

<sup>9</sup> **Artículo 12.** Corresponde a la Coordinación de Estrategia Digital, además de las facultades genéricas de los Subsecretarios, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I.** Elaborar y monitorear la Estrategia de Comunicación Digital del Gobierno del Estado;
- II.** Programar y apoyar en la publicación de mensajes en las plataformas y redes sociales institucionales del Titular del Ejecutivo del Estado;
- III.** Coordinar proyectos con agencias de servicios digitales, diseño y producción de materiales;
- IV.** Elaborar y supervisar el Plan de Comunicación del Poder Ejecutivo, conforme a los lineamientos que se emitan para tal efecto;
- V.** **Difundir la información sobre las actividades que, en ejercicio de sus atribuciones, lleven a cabo el Titular del Ejecutivo del Estado y las distintas Dependencias y Entidades de la Administración Pública, en las redes sociales de acuerdo al plan de comunicación que se establezca para tal efecto;**
- VI.** **Coordinar y supervisar el manejo de redes sociales de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública;**
- VII.** Capacitar a los servidores públicos en el manejo y uso correcto de las plataformas de comunicación digital;
- VIII.** Coordinar y supervisar los servicios de imagen del Poder Ejecutivo y de la Entidad;
- IX.** Diseñar, en coordinación con la Coordinación de Comunicación Social el contenido e imagen gráfica del Portal de Internet del Poder Ejecutivo;
- X.** Elaborar el Manual de Imagen Institucional del Poder Ejecutivo, a efecto de unificar criterios; y
- XI.** Las demás que le confieran las leyes, decretos, reglamentos, convenios y acuerdos o que expresamente le encomienden el Titular del Ejecutivo del Estado o el secretario.

publicación de mensajes en las plataformas y redes sociales institucionales del poder ejecutivo estatal.<sup>10</sup>

Por ello, no se le puede atribuir responsabilidad al Titular de la Coordinación General de comunicación social, dado que dicho funcionario público no tiene dentro de sus atribuciones la de supervisar o difundir las publicaciones del portal de internet o las redes sociales del ente estatal; sino únicamente la de emitir los boletines, pero se reitera, no coordina el manejo de información de la página de internet del gobierno estatal.

Por consiguiente, debió emplazarse al Coordinador de Estrategia Digital del Gobierno del Estado por ser el responsable de la difusión de información del portal de internet y redes sociales del ente estatal; y a su vez, eximir de responsabilidad al Titular de la Coordinación General de comunicación social.

#### **4. Conclusión.**

- No está demostrado, ni existen indicios que Mario Zamora Gastelum, Guadalupe Iribe Gascón y el Partido Revolucionario Institucional tuvieron conocimiento del hecho denunciado.
- La difusión de los boletines en el portal de gobierno del Estado no es responsabilidad del Titular de la Coordinación General de comunicación social; sino del Coordinador de Estrategia digital del ente citado, por lo que debió emplazarse al procedimiento sancionador a este último.
- Es incorrecto el decretar la responsabilidad a las personas señaladas, por tanto, deviene ilegal la sanción que les fue impuesta a los candidatos y al PRI y la vista otorgada a la autoridad competente.

**ATENTAMENTE**

**CULIACÁN, SINALOA, A 01 DE MAYO DE 2021.**

**VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS**  
**MAGISTRADA**

---

<sup>10</sup> Hojas 58 y 59 del expediente.